

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/586 DE LA COMISIÓN****de 14 de julio de 2016****por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con las normas técnicas de regulación para el intercambio de información entre las autoridades competentes cuando cooperen en las actividades de supervisión, las verificaciones *in situ* y las investigaciones****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 80, apartado 3, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) La información que debe intercambiarse de conformidad con la Directiva 2014/65/UE debe tener alcance suficiente y ser de tal índole que permita a las autoridades competentes desempeñar sus deberes y funciones de supervisión de manera efectiva. Por tanto, resulta necesario que las autoridades competentes estén en condiciones de intercambiar información que les permita supervisar la conducta de las personas físicas y jurídicas en sus respectivas jurisdicciones.
- (2) Con el fin de que las autoridades competentes puedan realizar un seguimiento efectivo de las empresas de servicios de inversión, de los organismos rectores del mercado y de los proveedores de servicios de suministro de datos, es importante que intercambien información general y los documentos de constitución (incluidas las escrituras de constitución nacionales u otros documentos que puedan ofrecer una clara visión de la estructura y de las actividades operativas de una entidad); información relativa al proceso de autorización; información relativa a los órganos de dirección de las empresas de servicios de inversión, incluida, por ejemplo, información mediante la cual se pueda verificar la idoneidad de los miembros del órgano de dirección, como su experiencia laboral (incluido un currículum vitae en el que se especifiquen la educación y la formación pertinentes, así como la experiencia profesional previa y las actividades profesionales u otras funciones relacionadas, actualmente exigidas a efectos de la Directiva 2014/65/UE); información sobre su reputación; información sobre los accionistas y socios con participaciones cualificadas, como por ejemplo información sobre su trayectoria empresarial y reputación; información sobre las autorizaciones de la empresa, incluidos detalles sobre aquellas empresas a las que se haya concedido o denegado una autorización; información sobre los requisitos organizativos como mercados regulados; información sobre la autorización como proveedor de servicios de suministro de datos; información sobre las exenciones concedidas o denegadas para considerar «profesionales» a los clientes; información sobre las sanciones y las medidas de ejecución; información sobre las actividades operativas y el historial pertinente de cumplimiento y de conducta.
- (3) Es importante permitir a las autoridades competentes intercambiar también información pertinente para la vigilancia efectiva de las entidades de crédito cuando estas proporcionen servicios de inversión o realicen actividades de inversión.
- (4) Con el fin de desempeñar sus deberes de supervisión de manera integral, también es importante que las autoridades competentes puedan intercambiar la información pertinente que posean, incluida información sobre empresas de servicios de inversión, organismos rectores del mercado, proveedores de servicios de suministro de datos, entidades de crédito, contrapartes financieras, miembros o participantes de mercados regulados, sistemas multilaterales de negociación o personas exentas en virtud de los artículos 2 o 3 de la Directiva 2014/65/UE. Además, las autoridades competentes deben poder intercambiar información general pertinente sobre las personas que presten servicios de inversión sin la autorización prescrita con arreglo a la Directiva 2014/65/UE.
- (5) En aras de la coherencia y a efectos de garantizar el correcto funcionamiento de los mercados financieros, es necesario que las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y las correspondientes disposiciones nacionales de transposición de la Directiva 2014/65/UE se apliquen a partir de una misma fecha.
- (6) El presente Reglamento se basa en los proyectos de normas técnicas de regulación presentados por la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) a la Comisión.

<sup>(1)</sup> DOL 173 de 12.6.2014, p. 349.

- (7) La AEVM ha solicitado el dictamen del Grupo de Partes Interesadas del Sector de Valores y Mercados, establecido en virtud del artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>.
- (8) La AEVM no ha llevado a cabo consultas públicas sobre estos proyectos de normas técnicas de regulación, puesto que se refieren al intercambio de información entre las autoridades competentes cuando cooperen en las actividades de supervisión, las verificaciones *in situ* y las investigaciones, y esto se consideró desproporcionado en relación con su alcance e impacto.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

### Ámbito de aplicación

La información que deben intercambiarse la autoridad competente a la que se dirige una solicitud de cooperación («autoridad requerida») y la autoridad competente que formula la solicitud de cooperación («autoridad requirente») en virtud del artículo 80 de la Directiva 2014/65/UE puede referirse a las siguientes entidades:

- a) una empresa de servicios de inversión, un organismo rector del mercado o un proveedor de servicios de suministro de datos, autorizado de conformidad con la Directiva 2014/65/UE;
- b) una entidad de crédito, autorizada de conformidad con la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>, que proporcione servicios de inversión o realice actividades de inversión;
- c) cualquier otra persona física o jurídica, o entidad o asociación sin personalidad jurídica, no especificada en las letras a) y b).

#### Artículo 2

### Información que debe intercambiarse en relación con las empresas de servicios de inversión, los organismos rectores del mercado o los proveedores de servicios de suministro de datos

1. Cuando una autoridad competente decida solicitar cooperación podrá requerir la siguiente información en relación con las entidades mencionadas en el artículo 1, letra a):

- a) información general y documentos relativos a la constitución de las entidades:
  - i) nombre de las entidades, dirección de su oficina central y/o domicilio social, datos de contacto, número de identificación nacional de la entidad y extractos de los registros nacionales,
  - ii) documentos de constitución que las entidades estén obligadas a conservar en virtud de la legislación nacional pertinente;
- b) la información especificada en el artículo 7, apartado 4, de la Directiva 2014/65/UE relativa al proceso de autorización de una entidad, cuando dicha información no conste en el registro público de la AEVM, establecido de conformidad con el artículo 8, apartado 1, letra k), del Reglamento (UE) n.º 1095/2010;
- c) información relativa a los miembros del órgano de dirección de la entidad, o a las personas que dirijan de manera efectiva las actividades, que haya sido proporcionada en el marco del procedimiento de autorización, incluidos:
  - i) sus nombres, números de identificación personal (cuando se disponga de ellos en el Estado miembro en cuestión), lugar de residencia y datos de contacto,
  - ii) cargo que dichas personas ocupan en la entidad,

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

<sup>(2)</sup> Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

- iii) un organigrama de la estructura directiva o identificación de las personas responsables de las actividades llevadas a cabo por la entidad en virtud de la Directiva 2014/65/UE;
- d) la información necesaria para evaluar la idoneidad de los miembros del órgano de dirección o de las personas que dirijan de manera efectiva las actividades de la entidad, en particular:
  - i) su experiencia laboral,
  - ii) la reputación de cada miembro o persona, incluidos:
    - antecedentes penales, investigaciones o procedimientos penales, asuntos civiles y administrativos pertinentes y medidas disciplinarias (incluida la inhabilitación como director de una empresa o los procedimientos de quiebra, insolvencia o similares), mediante un certificado oficial, en el caso de que pueda obtenerse, o mediante otro documento equivalente,
    - investigaciones abiertas, procedimientos de ejecución, sanciones u otras decisiones de ejecución contra la persona,
    - denegación de registro, autorización, pertenencia o licencia para desarrollar una actividad comercial o de negocio o desempeñar una profesión; la retirada, revocación o rescisión de dicho registro, autorización, pertenencia o licencia; o la exclusión por parte de un organismo regulador o gubernamental o de una entidad o asociación profesional,
    - despido de un puesto de trabajo o de confianza, de una relación fiduciaria o situación similar;
- e) información sobre los accionistas y socios con participaciones cualificadas, incluidos:
  - i) la lista de las personas con una participación cualificada,
  - ii) en relación con los accionistas que sean miembros de un grupo corporativo, un organigrama del grupo corporativo en el que se indiquen las actividades llevadas a cabo por cada empresa del grupo y en el que se identifique a cualesquiera empresas o individuos que operen en el seno del grupo con arreglo a las disposiciones establecidas en la Directiva 2014/65/UE,
  - iii) la información y los documentos necesarios para evaluar su idoneidad;
- f) información sobre la estructura organizativa, las condiciones de funcionamiento y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Directiva 2014/65/UE, incluidos:
  - i) detalles sobre las políticas y procedimientos en materia de cumplimiento y gestión de riesgos, exigidos en virtud de la Directiva 2014/65/UE en relación con las entidades y sus agentes vinculados,
  - ii) historial de cumplimiento de las entidades, incluida la información mantenida por las autoridades competentes,
  - iii) detalles sobre las disposiciones organizativas y administrativas concebidas para evitar los conflictos de intereses, tal como se definen en el artículo 23 de la Directiva 2014/65/UE,
  - iv) en el caso de empresas de servicios de inversión que diseñen instrumentos financieros para su venta a clientes, detalles sobre el proceso de aprobación de cada instrumento financiero, incluida información sobre el mercado de destino y la estrategia de distribución, así como información acerca de sus disposiciones en materia de política de revisión,
  - v) en relación con las empresas de servicios de inversión, información relativa a sus obligaciones de conformidad con la Directiva 97/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>,
  - vi) información que pueda solicitarse a las empresas de servicios de inversión con arreglo a las actividades y los requisitos especificados en el artículo 16 de la Directiva 2014/65/UE;
- g) información sobre las autorizaciones como empresa de servicios de inversión concedidas de conformidad con los artículos 5 a 10 de la Directiva 2014/65/UE;
- h) información sobre las autorizaciones como mercado regulado y como proveedor de servicios de suministro de datos concedidas, respectivamente, con arreglo a los artículos 44, 45 y 46, así como a los artículos 59 a 63 de la Directiva 2014/65/UE;

<sup>(1)</sup> Directiva 97/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de marzo de 1997, relativa a los sistemas de indemnización de los inversores (DO L 84 de 26.3.1997, p. 22).

- i) información sobre las exenciones concedidas o denegadas en relación con clientes que puedan solicitar ser tratados como profesionales, tal como se establece en anexo II de la Directiva 2014/65/UE;
  - j) información sobre las sanciones y las medidas de ejecución impuestas a la entidad, incluidos:
    - i) sanciones impuestas a la entidad, o a los miembros del órgano de dirección o a las personas que dirijan de manera efectiva las actividades de la entidad,
    - ii) infracciones cometidas por la entidad o por las personas que ocupen los puestos de dirección,
    - iii) antecedentes penales, investigaciones o procedimientos penales o administrativos, asuntos civiles y administrativos pertinentes y medidas disciplinarias, mediante un certificado oficial, en el caso de que pueda obtenerse, u otro documento equivalente;
  - k) información sobre las actividades operativas y el historial pertinente de cumplimiento y de conducta relacionado con el objeto de la solicitud, incluidas:
    - i) las actividades de negocio de la entidad, de conformidad con la Directiva 2014/65/UE,
    - ii) las actas o registros internos conservados por las empresas y filiales para su inspección por parte de la autoridad competente pertinente;
  - l) cualquier otra información necesaria para la cooperación en las actividades de supervisión, las verificaciones *in situ* y las investigaciones a que hace referencia el artículo 80, apartado 1, de la Directiva 2014/65/UE.
2. Cuando un Estado miembro exija que una empresa de un tercer país establezca una sucursal, de conformidad con el artículo 39, apartados 1 y 2, de la Directiva 2014/65/UE, la autoridad competente de otro Estado miembro podrá solicitar a la autoridad competente de la supervisión de dicha sucursal la información obtenida de la autoridad del Estado de origen en relación con la autorización de la apertura de la sucursal, incluidas:
- a) la información pertinente para la vigilancia de la conformidad con el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup> o las disposiciones y medidas adoptadas para la transposición de la Directiva 2014/65/UE;
  - b) las respuestas del órgano de dirección de la empresa de servicios de inversión del tercer país, o de las personas que dirijan de manera efectiva las actividades de la entidad, a las preguntas de la autoridad competente.

#### Artículo 3

##### **Información que debe intercambiarse en relación con las entidades de crédito**

Cuando una autoridad competente decida solicitar cooperación, podrá requerir la siguiente información relativa a las entidades mencionadas en el artículo 1, letra b):

- a) la información contemplada en el artículo 2, apartado 1, letras a), f), i) y j);
- b) cualquier información adicional pertinente para la vigilancia de la conformidad de las entidades de crédito con el Reglamento (UE) n.º 600/2014 o las disposiciones y medidas adoptadas para la transposición de la Directiva 2014/65/UE;
- c) cualquier otra información necesaria para la cooperación en las actividades de supervisión, las verificaciones *in situ* y las investigaciones a que hace referencia el artículo 80, apartado 1, de la Directiva 2014/65/UE.

#### Artículo 4

##### **Información que debe intercambiarse en relación con las personas mencionadas en el artículo 1, letra c)**

1. Cuando una autoridad competente decida solicitar cooperación en relación con las personas físicas a que hace referencia el artículo 1, letra c), podrá requerir al menos el nombre, la fecha y el lugar de nacimiento de la persona, su número de identificación personal nacional, la dirección y los datos de contacto.

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 173 de 12.6.2014, p. 84).

2. En relación con las personas jurídicas, o cualquier entidad o asociación sin personalidad jurídica, a que hace referencia el artículo 1, letra c), una autoridad competente podrá asimismo solicitar al menos documentos que certifiquen el nombre comercial y el domicilio social de su oficina central, así como la dirección postal si fuera diferente, los datos de contacto y su número de identificación nacional; el registro de la forma jurídica de acuerdo con la legislación nacional pertinente; una lista completa de las personas que dirijan de manera efectiva las actividades, su nombre, fecha y lugar de nacimiento, dirección, datos de contacto y número de identificación nacional.

3. Además, las autoridades competentes podrán solicitar el intercambio de la siguiente información relativa a las personas que presten servicios de inversión o realicen actividades de inversión sin la autorización o el registro exigidos de conformidad con la Directiva 2014/65/UE:

- a) detalles de los servicios de inversión prestados o de las actividades de inversión realizadas;
- b) datos de cualesquiera personas conocidas con las que la persona física o jurídica se haya puesto en contacto en relación con la prestación de servicios de inversión o la ejecución de actividades de inversión sin la autorización o el registro exigidos.

4. En cualquier caso, las autoridades competentes podrán solicitar información relativa a las personas a que hace referencia el artículo 1, letra c), obtenida con arreglo al Reglamento (UE) n.º 600/2014 y pertinente para la vigilancia de la conformidad con este Reglamento o con las disposiciones y medidas adoptadas para la transposición de la Directiva 2014/65/UE o podrán solicitar cualquier otra información necesaria para la cooperación en las actividades de supervisión, las verificaciones *in situ* y las investigaciones mencionada en el artículo 80, apartado 1, de la Directiva 2014/65/UE.

#### Artículo 5

#### **Entrada en vigor y aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir de la fecha que figura en primer lugar en el artículo 93, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2014/65/UE.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 2016.

Por la Comisión  
El Presidente  
Jean-Claude JUNCKER